

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00032-00**
Demandante: **RUBÉN DARIO MIRANDA ROJAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 272

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por RUBEN DARIO MIRANDA ROJAS, identificado con la C.C. No. 9.260.478, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 18 de agosto de 2016, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende la actora condenar a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo pasados 70 días después de haber radicado la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma; ii) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 del CPACA; y iii) indexar las sumas a reconocer.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías desde el 26 de mayo de 2015. A través de la Resolución No. 5594 del 05 de octubre de 2015, le fue reconocida la cesantía solicitada y cancelada solo hasta el 06 de julio de 2016.

Por lo expuesto, consideró que las entidades demandadas incurrieron en 296 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para el efecto luego de solicitadas las cesantías, razón por la cual el 18 de agosto de 2016 petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición que no fue resuelta de forma expresa configurándose el acto ficto o presunto.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5

Expediente: 11001-3342-051-2017-00032-00
Demandante: RUBÉN DARÍO MIRANDA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, mediante las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se reguló la situación particular del pago de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos estableciendo un término perentorio de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago, término que, en todo caso, por desarrollo jurisprudencial no puede superar los 65 días contado con la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

Precisó que estas disposiciones normativas resultan aplicables al demandante en condición de docente y que la administración desconoció sus preceptos, pues canceló la prestación con posterioridad a los 70 días que tenía para ello. Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales en torno al tema.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 47 – 56):

La demanda fue admitida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante auto del 13 de febrero de 2017 (fls. 31) y posteriormente, con proveído del 22 de febrero de 2017, se dispuso la vinculación en el extremo pasivo de la litis de la Fiduprevisora S.A. (fl. 33), entidades que fueron notificadas en la forma allí ordenada (fls. 36 – 40). Sin embargo, solo la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación, en tiempo, bajo los argumentos que se resumen a continuación.

La apoderada de la referida entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó: “falta de legitimidad por pasiva”, “caducidad de la acción de restablecimiento del derecho”, “inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley” y “prescripción”.

Como argumentos de defensa, citó las normas que consagran las competencias del Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en materia de reconocimiento de prestaciones y explicó el proceso de descentralización de la educación para insistir en que la llamada a responder es la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente.

Finalmente, argumentó que el Decreto 2831 de 2005 no consagra la sanción reclamada y que la Ley 1071 de 2006 no resulta aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 28 de julio de 2017 (fls. 67 a 69), en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretó la práctica de pruebas documentales.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Recaudado el material probatorio decretado durante la audiencia inicial, por secretaría se fijó en lista dicha documental (fl. 79) y con auto del 30 de agosto de 2017 se corrió traslado a las partes para presentar por escrito sus alegaciones finales, término durante el cual las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor RUBÉN DARÍO MIRANDA ROJAS, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00032-00
Demandante: RUBÉN DARÍO MIRANDA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, "**por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones**", que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

¹ "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

² "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00032-00
Demandante: RUBÉN DARIO MIRANDA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia del 7 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333101120110006901, con ponencia de la magistrada Patricia Salamanca Gallo.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que debe computarse el término previsto en la norma, vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de febrero de 2011, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dictada dentro del proceso No. 08001233100020050215601, en donde efectuó las siguientes precisiones: “... 3. *La entidad pública que liquida la prestación social y la entidad que la paga, es diferente. La liquidadora, es la entidad patronal y cuenta con 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías, con la excepción que señala la norma, para expedir la resolución de reconocimiento. La pagadora, por su parte, es aquella que tiene la obligación de cancelarlas y para lo cual tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador;* 4. *Si la entidad no realiza el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía”.*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso No. 11001333503020140012701, al analizar el conteo del término previsto por la norma, concluyó que, además de los 15 días consagrados para el reconocimiento de la prestación y los 45 días previstos para su pago, se deben tener en cuenta los días de ejecutoria del acto administrativo, razón por la que el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas asciende a 65 días hábiles cuando el trámite se adelantó bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 o 70 días cuando se encuentra cobijado por la Ley 1437 de 2011.

Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **26 de mayo de 2015**³, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **18 de junio de 2015**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **03 de julio de 2015**.
3. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 5594, folios 7 y 8), el **05 de octubre de 2015** y notificada personalmente el **08 de octubre de 2015** (fl. 78). En el contenido del acto administrativo se señaló que contra el mismo procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir que el acto quedó en firme el **23 de octubre de 2015**.
4. En consecuencia, la entidad encargada del reconocimiento de la prestación, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora desde el 04 de julio de 2015 hasta el 23 de octubre de 2015.

³ Ver información contenida en la Resolución No. 5594 del 05 de octubre de 2015, folio 7.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00032-00
Demandante: RUBÉN DARIO MIRANDA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías cobró firmeza el **23 de octubre de 2015**, la Fiduprevisora S.A., como entidad pagadora, tenía un plazo máximo para consignar al demandante sus cesantías hasta el **31 de diciembre de 2015** (45 días hábiles a partir de la firmeza del acto administrativo) y efectuó el pago solo hasta el 06 de julio de 2016 (fl. 9), es decir, que incurrió en mora, desde el **4 de enero de 2016** hasta el **05 de julio de 2016**, razón por la cual se evidencia que en este caso la Fiduprevisora S.A. no cumplió con los términos legalmente establecidos para ella y, en tal medida, habrá de condenarse por el lapso pertinente.

En ese orden, las entidades incurrieron en mora por el reconocimiento tardío de las cesantías, razón por la cual se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y se ordenará el consecuente restablecimiento del derecho a su cargo.

La condena aquí impuesta no tiene lugar a ser indexada, por lo que no se está frente a la pérdida del valor adquisitivo de la cesantía, sino que se trata de una sanción impuesta a la administración por su ineficiencia; así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 1996.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 18 de agosto de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar al señor **RUBÉN DARÍO MIRANDA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.260.478, la sanción que se originó desde el 04 de julio de 2015 hasta el 23 de octubre de 2015 a razón de un día de salario por cada día de retardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Igualmente, **CONDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.** a pagar al señor **RUBÉN DARÍO MIRANDA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.260.478, la sanción que se originó desde el 04 de enero de 2016 hasta el 05 de julio de 2016 a razón de un día de salario por cada día de retardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00032-00
Demandante: RUBÉN DARIO MIRANDA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

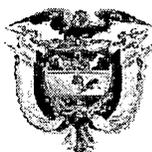
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	5 OCT 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - **4 OCT 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2016-00203-00**
Demandante: **GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 270

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gladys Severa Hernández Bothia, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.491.057, contra Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado derivado de la no respuesta a la petición del 13 de octubre de 2015 y la nulidad del Oficio No. 20150170934491 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A. que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a razón de un día de salario por un día de retardo debidamente indexada; y, ii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A;

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, indicó que la demandante solicitó el 19 de febrero de 2014 a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la cesantía definitivas.

Luego, por Resolución No. 5313 del 22 de agosto de 2014, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la demandante, e indicó que el 24 de octubre de 2014 la entidad demandada realizó el pago de dicha prestación.

Adujo que desde la fecha en que la demandante radicó la petición de reconocimiento y pago de su cesantía definitiva y hasta la fecha en que se le hizo efectivo el pago de la misma transcurrieron un total de 245 días, configurándose una mora en el pago de la cesantía de 183 días.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 57 y 153 de 1887
- Decreto 2277 de 1979
- Ley 91 de 1989
- Ley 4 de 1992
- Ley 244 de 1996

Expediente: 11001-3342-051-2016-00203-00
Demandante: GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 1071 de 2006

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó respeto por normas de rango constitucional y por los fines esenciales del Estado Social de Derecho; precisó que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que al demandante se le se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Invocó las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal. Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda dentro del término legal.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 13 de julio de 2017 (fls. 104-105 vto), en la que, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 08 de septiembre de 2017 (fl. 121) se corrió concedió un término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 123-126): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos conclusivos en el cual se ratificó en las pretensiones y los argumentos de la demanda, e hizo alusión a la Sentencia de Unificación SU 336-2017.

Alegatos de la entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la referida cesantía conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Régimen de cesantía docente.

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

¹ "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Expediente: 11001-3342-051-2016-00203-00
Demandante: GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, *“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para a los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en sentencia SU336/17 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia del 7 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333101120110006901, con ponencia de la magistrada Patricia Salamanca Gallo.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que debe computarse el término previsto en la norma, vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de febrero de 2011, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dictada dentro del proceso No. 08001233100020050215601, en donde efectuó las siguientes precisiones: *“... 3. La entidad pública que liquida la prestación social y la entidad que paga, es diferente. La liquidadora, es la entidad patronal y cuenta con 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías, con la excepción que señala la norma, para expedir la resolución de reconocimiento. La pagadora, por su parte, es aquella que tiene la obligación de cancelarlas y para lo cual tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador; 4. Si la entidad no realiza el pago dentro del*

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00203-00
Demandante: GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso No. 11001333503020140012701, al analizar el conteo de término previsto por la norma, concluyó que, además de los 15 días consagrados para el reconocimiento de la prestación y los 45 días previstos para su pago, se deben tener en cuenta los días de ejecutoria del acto administrativo, razón por la que el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas asciende a 70 días hábiles.

Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas el **19 de febrero de 2014**³, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **12 de marzo de 2014**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **27 de marzo de 2014**.
3. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio proferió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitiva (Resolución No. 5313, folios 19 a 20), el **22 de agosto de 2014** y notificada personalmente el **8 de septiembre de 2014**⁴. En el contenido del acto administrativo se señaló que contra el mismo procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir que el acto quedó en firme el **22 de septiembre de 2014**.
4. En consecuencia, la entidad encargada del reconocimiento de la prestación, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora desde el 28 de marzo de 2014 hasta el 22 de septiembre de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías quedó ejecutoriado el **22 de septiembre de 2014**, la Fiduprevisora S.A. como entidad pagadora tenía un plazo máximo para consignar al demandante sus cesantías hasta el **27 de noviembre de 2014** (45 días hábiles a partir de la ejecutoria del acto administrativo), dinero que quedó a disposición del demandante en la cuenta del banco BBVA desde el **24 de octubre de 2014**, según consta en la certificación obrante a folio 22 del plenario, razón por la cual se evidencia que en este caso la Fiduprevisora S.A. cumplió con los términos legalmente establecidos para ella y, en consecuencia, se dispondrá su desvinculación.

En ese orden, la entidad que incurrió en mora por el reconocimiento tardío de las cesantías es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo proferido por ella y se ordenará el consecuente restablecimiento del derecho a su cargo.

La condena aquí impuesta no tiene lugar a ser indexada, por lo que no se está frente a la pérdida del valor adquisitivo de la cesantía, sino que se trata de una sanción impuesta a la administración por su ineficiencia; así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 1996.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

³ Ver información contenida en la Resolución No. 5313 del 22 de agosto de 2014, folios 19-21.

⁴ Ver fl. 113 vto.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00203-00
Demandante: GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto presunto derivado de la no respuesta a la petición del 13 de octubre de 2015, emanado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a la señora **GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.491.057, la sanción que se originó desde 28 de marzo de 2014 hasta el 22 de septiembre de 2014 a razón de un día de salario por cada día de retardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda y, en consecuencia, **DESVINCULAR** del proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.**

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

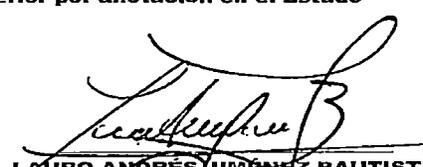
SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

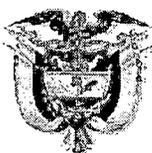
SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy - 5 OCT 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00254-00**
Demandante: **CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 267

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Carlos Germán Quintana Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.502.770, contra Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó la demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición del 24 de marzo de 2015, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a: i) reconocer y pagar a favor del demandante la sanción por mora en el pago de la cesantía establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo; ii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar conforme al IPC desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso; iii) reconocer y pagar los intereses moratorios del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria; iv) Condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, indicó que el actor solicitó a la entidad demandada el día 28 de marzo de 2014 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Señaló que por medio de la Resolución No. 5766 del 04 de septiembre de 2014, la entidad demandada reconoció la cesantía solicitada.

Afirmó que la cesantía fue cancelada el 26 de enero de 2015, por intermedio de entidad bancaria, por lo que trascurrieron 191 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989 Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995 Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006 Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que mediante la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, se reguló la situación particular

Expediente: 11001-3342-051-2016-00254-00
Demandante: CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, en el que se estableció un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Manifestó que la entidad demandada canceló por fuera de los términos establecidos en la ley, lo que genera una sanción para la entidad equivalente a un día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contando hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 67-73):

El apoderado de demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y adujo que el Decreto 2831 de 2005 no consagra alguna sanción por mora en el pago de las cesantías, por lo tanto, la sanción dispuesta en el Artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 no puede aplicarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia de esto, es imposible aplicar la sanción en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que no puede extenderse por analogía; al no estar la sanción moratoria tipificada en el Decreto 2831 de 2005, es imposible sancionar a la entidad.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley y prescripción.

-Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 79-84):

El apoderado de demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y señaló que no es posible hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley y prescripción.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 28 de julio de 2017 (fls. 104-106 inv- rev), en la que, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 30 de agosto de 2017 (fl. 115), se corrió concedió un término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora: No presentó alegatos de conclusión.

Alegatos de la entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la referida cesantía conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00254-00
Demandante: CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Régimen de cesantía docente.

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, *"por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanación moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración

¹ "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

² "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

Expediente: 11001-3342-051-2016-00254-00
Demandante: CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para a los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en sentencia SU336/17 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia del 7 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333101120110006901, con ponencia de la magistrada Patricia Salamanca Gallo.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que debe computarse el término previsto en la norma, vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de febrero de 2011, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dictada dentro del proceso No. 08001233100020050215601, en donde efectuó las siguientes precisiones: “... 3. *La entidad pública que liquida la prestación social y la entidad que la paga, es diferente. La liquidadora, es la liquidación patronal y cuenta con 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías, con la excepción que señala la norma, para expedir la resolución de reconocimiento. La pagadora, por su parte, es aquella que tiene la obligación de cancelarlas y para lo cual tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador; 4. Si la entidad no realiza el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía”.*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso No. 11001333503020140012701, al analizar el conteo de término previsto por la norma, concluyó que, además de los 15 días consagrados para el reconocimiento de la prestación y los 45 días previstos para su pago, se deben tener en cuenta los días de ejecutoria del acto administrativo, razón por la que el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas asciende a 65 días hábiles.

Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas el **28 de marzo de 2014**³, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **22 de abril de 2014**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **07 de mayo de 2014**.
3. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 5766, folios 5 a 7), el **04 de septiembre de 2014** y notificada personalmente el **15 de septiembre de 2014**⁴. En el contenido del acto administrativo se señaló que contra el mismo procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir que el acto quedó en firme el **29 de septiembre de 2014**.
4. En consecuencia, la entidad encargada del reconocimiento de la prestación, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora desde el 08 de mayo de 2014 hasta el 29 de septiembre de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías quedó ejecutoriado el **29 de septiembre de 2014**, la Fiduprevisora S.A., como entidad pagadora, tenía un plazo máximo para consignar al demandante sus cesantías hasta el **4 de diciembre de 2014** (45 días hábiles a partir de la ejecutoria del acto administrativo) y efectuó el pago hasta el 26 de enero de 2015 (fl 8), es decir, que incurrió en mora, razón por la cual se evidencia que en este caso la Fiduprevisora S.A. no cumplió con los términos legalmente establecidos para ella y, en tal medida, habrá de condenarse por el lapso pertinente.

³ Ver información contenida en la Resolución No. 5766 del 04 de septiembre de 2014, folios 5-7.

⁴ Ver fl. 109.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00254-00
Demandante: CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden, las entidades incurrieron en mora por el reconocimiento tardío de las cesantías, razón por la cual se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y se ordenará el consecuente restablecimiento del derecho a su cargo.

La condena aquí impuesta no tiene lugar a ser indexada, por lo que no se está frente a la pérdida del valor adquisitivo de la cesantía, sino que se trata de una sanción impuesta a la administración por su ineficiencia; así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 1996.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 24 de marzo de 2014, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar al señor **CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.502.770, la sanción que se originó desde el 08 de mayo de 2014 hasta el 29 de septiembre de 2014 a razón de un día de salario por cada día de retardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Igualmente, **CONDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.** a pagar al señor **CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.502.770, la sanción que se originó desde el 05 de diciembre de 2014 hasta el 26 de enero de 2015 a razón de un día de salario por cada día de retardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00254-00
Demandante: CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

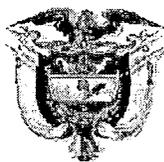
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LPGO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **5 OCT 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3342-051-2016-00332-00**
Demandante: **EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL**
Demandado: **HOSPITAL TUNJUELITO II E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 268

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Edwin Giovanni Muñoz Real, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.751.258, contra el Hospital de Tunjuelito II E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad de la Comunicación OFIC- 173 de fecha noviembre 10 de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de reparación del daño: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados por la entidad a los auxiliares de enfermería del 07 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2015; ii) el valor correspondiente a las cesantías, los intereses de las cesantías, las primas legales y extralegales o convencionales y la compensación de vacaciones en dinero por el mismo periodo; iii) los aportes correspondientes a salud, pensión y caja de compensación familiar; iv) la devolución de lo descontado por concepto de retención en la fuente; v) indemnización por despido injusto; vi) indemnización contenida en el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995 por mora en el pago de prestaciones sociales y de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; vii) la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales; viii) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y ix) asumir costas y agencias en derecho.

Además solicitó que: i) se declare y eleve a la categoría de empleado público a la demandante; ii) se declare que le tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; y iii) se compulsen al Ministerio de Trabajo para que imponga multa contenida en la Ley 1429 de 2010.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró de manera constante e ininterrumpida para el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., desde el 07 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2015, cumpliendo horario de lunes a viernes de 7:00 am a 7:00 p.m. y los días sábados y domingos de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. con disponibilidad de tiempo y funciones de auxiliar de enfermería, razón por la cual recibía un pago por cada mes de trabajo.

Precisó que la entidad exigió a la demandante afiliación al sistema integral de seguridad social, la adquisición de una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, le descontó impuestos de retención en la fuente e I.C.A., le expidió carnet que la identificaba como trabajador del hospital y no le reconoció ni pagó prestaciones sociales a las que tenía derecho.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968: Artículo 8
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1045 de 1968: Artículo 25
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 3135 de 1990
- Ley 4ª de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 50 de 1990: Artículo 99
- Ley 4ª de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968: Artículos 26, 40, 46 y 61
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la entidad demandada desconoció la relación laboral que existió por más de 2 años con el demandante sin justificación alguna, y sin tener en cuenta que se constituyen todos los elementos del contrato realidad, toda vez que el actor laboró desde el 07 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2015 de manera constante e ininterrumpida, prestó sus servicios de forma personal, cumplía órdenes de sus superiores, devengó un salario mensual, cumplió horario, portó de manera obligatoria el carnet que la identificada como empleada del hospital, estuvo a órdenes exclusivas del hospital y utilizó las herramientas dadas por éste para desarrollar las funciones encomendadas.

Consideró que la demandada escondió una relación laboral de mala fe y para no contratar directamente al trabajador utilizó la fachada de arrendamiento de servicios profesionales que se han ejecutado con los elementos del contrato de trabajo, razón por la adujo que debe prevalecer el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema.

Precisó que las funciones desempeñadas por la demandante no eran ajenas a la misión del hospital, pues al interior de la entidad había profesionales del mismo cargo que se encontraban vinculados como empleados públicos.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 103-123):

Admitida la demanda mediante auto del 07 de junio de 2016 (fls. 71), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 78-80), el Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a las pretensiones de la demanda y se refirió a todos y cada uno de los hechos allí manifestados.

Como razones de defensa, precisó que el demandante se vinculó al Hospital de Tunjuelito E.S.E., denominada actualmente Unidad de Servicios de Salud Tunjuelito, Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante contrato de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, presentando su oferta como contratista independiente, y actuó siempre como tal, una vez venció el término o plazo de

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejecución de los diferentes contratos se terminaron los servicios, en consecuencia dándose el cumplimiento de los mismos.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Prescripción:** Insistió en que no prosperan las pretensiones de la demanda, pero señaló que, en gracia de discusión, si se llega a demostrar la existencia del vínculo laboral estarían prescritas las pretensiones conforme a lo consagrado en el Decreto 3135 de 1969.
2. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas:** Argumentó que el demandante no logró probar la existencia de la relación laboral y que la entidad no dio órdenes a la demandante en ejercicio de la relación contractual, no pactó el pago de un salario mensual y el hecho de que los servicios se ejecutaran en las instalaciones de la entidad y dentro de un horario determinado no implica que se pueda pregonar la subordinación y la dependencia.
3. **Inexistencia de la obligación y del derecho:** El demandante, de manera libre y voluntaria, optó por esta modalidad de contratación y no demostró la subordinación; antes bien, de la lectura de los contratos se extrae la autonomía de la voluntad de las partes.
4. **Pago:** Fundamentada en que la entidad de buena fe pagó los honorarios pactados en los contratos.
5. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** Reiteró que el demandante se desempeñó como contratista y no como trabajador del hospital.
6. **Cobro de lo no debido:** Adujo que no ha nacido obligación alguna a cargo de la entidad, toda vez que lo pactado entre las partes fue el pago de honorarios.
7. **Relación contractual con la demandante no era de naturaleza laboral:** Se ratificó en que el demandante no tiene la calidad de trabajador y que su vinculación fue contractual amparada en lo previsto por la Ley 100 de 1993.
8. **Buena fe:** La entidad actuó de buena fe con fundamento en la Ley 100 de 1993.
9. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Los contratos y actos administrativos allegados con el escrito de contestación gozan de "fuerza obligatoria" y de "presunción de legitimidad".
10. **Nadie puede alegar su propia culpa a su favor:** Sustentada en que el demandante no realizó petición u objeción alguna acerca del contenido de los contratos y del objeto contractual.
11. **Innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 19 de enero de 2017, como consta a folios 128-129, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 14 de febrero de 2017, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 144-145), en la cual se recepcionó los testimonios decretados, y se reiteró unos oficios ya que las entidades oficiadas no allegaron la respuesta. Así mismo como las pruebas pendientes de recaudar eran documentales, se prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto del 16 de mayo de 2017, el despacho reiteró nuevamente unos oficios. Así mismo,

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
 Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se encuentra que de las documentales allegadas se corrió traslado por secretaría por el término de tres días (fls. 222 y 299).

Finalmente, por auto del 30 de agosto de 2017 (fl. 303), teniendo en cuenta que ya se encontraban incorporadas las pruebas documentales, se corrió traslado a partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 307-311): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones finales en el que precisó que, conforme a las pruebas recaudadas en el proceso, no existe duda de la prestación personal del servicio de la demandante a la entidad, la remuneración del mismo, las órdenes directas que recibía de sus jefes inmediatos y los cambios de turnos a que se encontraba sometida; así mismo, consideró demostrada la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que la demandante y citó, in extenso, pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Edwin Giovanni Muñoz Real y el Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión y caja de compensación familiar, devolución de los descuentos efectuados por concepto de retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la E.S.E. Hospital de Tunjuelito II Nivel:

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones	Fl.
2568 de 07 de junio de 2013	"1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado según la asignación que determine la institución. 2. Prestar los servicios acorde con la programación de la institución para la atención de los usuarios. 3. Cumplir la meta de producción acordada con el supervisor del contrato, para efectos de las actividades y/o productos contratados. 4. Diligenciar correcta y completamente la Historia Clínica en medio magnético y/o físico. 5. Diligenciar y presentar adecuadamente los registros del Sistema de Información en Salud, los eventos de importancia en Salud Pública acorde con la Normatividad y los que requiera la Institución. 6. Cumplir con los Protocolos, Guías, Manuales de Procesos y Procedimientos, Manuales Institucionales y los de Normatividad vigente. 7. Presentar los documentos requeridos por la Institución. PARÁGRAFO. Las demás actividades inherentes al objeto del contrato que le sean asignadas por el supervisor del mismo de acuerdo a las necesidades del servicio y en la unidad donde sea requerido (...)"	07/06/2013	30/06/2013	Duración 11 días con adición de 13 días para un total de 24 días (fl. 50 C2)	42-44 C2

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
 Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2622 del 2 de julio de 2013	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	02/07/2013	31/07/2013		66-68 C2
3278 del 01 de agosto de 2013	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	01/08/2013	20/08/2013 30/08/2013	Prórroga de 10 días para un total de 30 días (fl. 81 C2)	77-79 C2
3961 de 02 de septiembre de 2013	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	02/09/2017	30/09/2013		91-92 C2
4647 del 01 de octubre de 2013	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	01/10/2013	31/10/2013		108-110 C2
5340 del 01 de noviembre de 2013	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	01/11/2013	30/11/2013		120-122 C2
6327 del 02 de diciembre de 2013	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	02/12/2013	31/12/2013		130-132 C2
25 de 02 de enero de 2014	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	02/01/2014	31/01/2014		180-182 C2
738 de 03 de febrero de 2014	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	03/02/2013	28/02/2014		190-192 C2
1498 del 03 de marzo de 2014	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	03/03/2014	30/04/2014 30/06/2014	Prórroga de 2 meses para un total de 4 meses (fl. 219 C2)	200-202 C2
3346 del 01 de julio de 2014	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	01/07/2014	30/07/2014		238-239 C2
4104 del 01 de agosto de 2014	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	01/08/2014	30/08/2014		246-248 C2
4822 del 01 de septiembre de 2014	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	01/09/2014	30/09/2014		257-260 C2
5555 del 01 de octubre de 2014	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	01/10/2014	30/10/2014		271-273 C2
6263 del 04 de noviembre de 2014	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	01/11/2014	30/11/2014		282-284 C2
6973 del 01 de diciembre de 2014	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	01/12/2014	31/12/2014		292-294 C2
19 del 02 de enero de 2015	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	02/01/2015	31/01/2015		338-339 C2
736 del 02 de febrero de 2015	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	02/02/2015	30/03/2015		348-350 C2
1480 del 01 de abril de 2015	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	01/04/2015	30/06/2015		367-368 C2
2290 del 01 de julio de 2015	1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios en los servicios (sic) de transporte básico y/o medicalizado (...)	01/07/2015	30/09/2015		389 C2

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación suscrita por el subgerente del Hospital de Tunjuelito II Nivel, en la que consta que el demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, por los siguientes periodos (fl. 33):
 - Del 07 de junio al 30 de junio de 2013
 - Del 02 de julio de 2013 al 31 de julio de 2013
 - Del 01 de agosto de 2013 Al 30 de agosto de 2013
 - Del 02 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2013
 - Del 01 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2013
 - Del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2013
 - Del 02 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013
 - Del 02 de enero de 2014 al 31 de enero de 2014
 - Del 03 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2014
 - Del 03 de marzo de 2014 al 30 de junio de 2014
 - Del 01 de julio de 2014 al 31 de julio de 2014
 - Del 01 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2014
 - Del 01 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2014
 - Del 01 de octubre de 2014 al 30 de octubre de 2014
 - Del 04 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2014
 - Del 01 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2014
 - Del 02 de enero de 2015 al 30 de enero de 2015
 - Del 02 de febrero de 2015 al 30 de marzo de 2015
 - Del 01 de abril de 2015 al 30 de junio de 2015
 - Del 01 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2015.
3. Copia del pago de “Mi Planilla” de Compensar y el estado de cuenta del demandante en Bancolombia del que se desprenden consignaciones hechas por el Hospital Tunjuelito (fls. 47-61)
4. Informe rendido bajo gravedad de juramento por la gerente del Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., en el cual, al resolver las preguntas formuladas por el demandante, manifestó que (fls. 159-162):
 - La terminación del contrato de la demandante ocurrió por la expiración del plazo pactado así como la falta de presupuesto para continuar con el mismo.
 - Entre el hospital y el demandante nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió un vínculo contractual regido por las normas del derecho privado, por consiguiente no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos.
 - El demandante realizaba actividades únicas de apoyo administrativo, es decir que dichas actividades no las realizaba el personal de planta, por cuanto si existían AUXILIARES DE ENFERMERÍA, pero con funciones distintas a la demandante, por tal motivo se decidió contratar al señor Edwin Giovanni Muñoz, ya que la planta no era suficiente tal como lo certifica el área de talento humano.
 - El señor Edwin Giovanni Muñoz no se contrató como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, a él se le contrato para prestar servicios personales de apoyo en la ejecución de actividades de auxiliares de enfermería.
 - Era necesario brindarle el equipo de computador, esto por cuanto se requería de programas especiales de uso exclusivo de la institución, la papelería era aportada por la institución, por cuanto se requiere por mandato legal que todos los formatos estén codificados con los de la institución y de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el resto de implementos si debían ser aportados por el contratista directamente.
 - El demandante no debía cumplir turnos de trabajo o horario, no obstante por la dinámica de la Unidad de Servicio, puede requerir que las actividades se desarrollen dentro un determinado lapso para dar cumplimiento al objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contractuales.
5. Listado de los Auxiliares de Enfermería PH del Hospital Tunjuelito de planta y por contrato de prestación de servicios y los factores salariales devengados por estos (fls. 180-188 y CD fl. 188 A)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 14 de febrero de 2017, se escuchó en testimonio a los siguientes declarantes y de sus declaraciones se desprende (CD fl. 146):

- **Gonzalo Guzmán González:**

Señaló que cuando llegó a la ambulancia, el demandante era auxiliar de enfermería, le tocaba desempeñar las funciones que le tocaba a un enfermero, es decir salía en la ambulancia a recoger un paciente, tenía que recogerlo y valorarlo, cuando llegaban al sitio que le indicaban tenía que entregar al paciente. Así mismo señaló que el actor trabajaba de 7 a 7, 15 turnos mensuales, es decir él trabajaba 12 x 36 y los turnos salían en la cartelera de la oficina de la jefe. Agregó respecto de las funciones desarrolladas por el demandante que recogía al paciente, lo valoraba, le colocaba líquidos, lo entregaba al hospital, le tocaba reportarse cada vez que salía o quedaba libre. Afirmó que había compañeros de planta que tenían un horario diferente ya que no trabajaban domingos ni festivos, y desarrollaban también la labor de auxiliares; sostuvo que los de planta no tenían una actividad diferente, eran las mismas funciones que desarrollaba el demandante; adujo que los que pertenecían a las ambulancias eran direccionados por el jefe de radio y el subgerente científico que era el encargado de la unidad y ellos daban órdenes, ya que si ellos daban una instrucción y no se cumplía, si era de planta le iniciaban disciplinario y a los contratistas los sacaban. Refirió que la diferencia entre un auxiliar de planta y auxiliar contratista, es que el de planta tenía mejor remuneración, y tenía que trabajar menos que el de contrato. Señaló que los contratistas hacían un contrato donde se estipulaba lo que les iban a cancelar por el mes de contrato, cumplían el mes y a los 15 días firmaban el otro contrato y ahí les pagaban. Por otro lado, afirmó que habían más o menos 290 personas de planta y de contratistas era como 700 y algo. Además manifestó que los auxiliares tanto los contratistas y de planta tenían que registrarse en el libro la hora en que recibían el turno y que hora se terminaba y se llamaba bitácora.

- **Wilder Antonio Rico Carrillo:**

Indicó que el demandante era auxiliar de enfermería como tripulante de ambulancia. Agregó que existía otros compañeros que desarrollaban las mismas funciones que el accionante, unos tenían vinculación con contrato de prestación de servicios y otros eran de planta como auxiliares de enfermería y desarrollaban las mismas funciones, e insistió que no habían funciones diferentes. Indicó que los horarios que manejaban eran de 6 a.m. a 6 p.m. y de 6 p.m. a 6 a.m. y otros de 7 a.m. a 7 p.m. y de 7 p.m. a 7 a.m., con la diferencia que el personal de planta trabajaban solo un fin de semana y después los auxiliares de prestación de servicios tenían que cubrir los turnos a los de planta los demás fines de semana porque el hospital no dejaba. En cuanto a la programación de los turnos, señaló que se fijaban en una cartelera y que todos los empleados aparecían ahí, tanto los de planta como los de prestación de servicios. Señaló que el demandante tenía como jefe a la coordinadora del área APH y el subgerente de servicios del hospital. Por otra parte, indicó que la periodicidad de la dotación se entregaba 1 vez cada año, año y medio, y a los de planta le entregaban cada 6 meses, cada 3 meses, como lo estipulaban las normas de la entidad. Finalmente, afirmó que el contrato de prestación de servicios lo hacía el área jurídica del hospital y no podían ellos cambiarlo, se firmaba un contrato del 1 al 30 y el pago lo hacían a los 12 días siguientes.

- **Guadalupe Díaz Cárcamo:**

Manifestó que el demandante se desempeñaba como auxiliar de enfermería en ambulancia en atención pre hospitalaria que consiste en el traslado de los pacientes a la institución hospitalaria. Señaló que el actor tenía una vinculación por contrato de prestación de servicios y otros en planta fija en el hospital, los cuales cumplían las mismas labores pero con diferente esquema de pago, ya que a los de contrato de prestación de servicios los hacían firmar un contrato, cumplir un horario, tenían un jefe inmediato y un jefe de coordinador del hospital que eran los mismos jefes de los empleados de planta. Respecto a la coordinación de los turnos, indicó que hacían una cartelera donde se asignaban los turnos a los trabajadores, y si no se cumplía el turno no les pagaban y les hacían llamados de atención; además, sostuvo que a los

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUNOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trabajadores de planta también les aparecían los turnos en la cartelera; precisó que existía un registro de entrada y salida era un libro de novedades tanto de entrada como de salida, el libro estaba en la ambulancia y en el libro de la jefe, ahí también se registraba a quien se le recibía el turno, con qué novedades, el equipo que se recibía y en qué estado estaba; señaló que registraban en el libro la hora y el jefe les hacía seguimiento o estaba pendiente o los llamaba al smarfhone o avante; indicó que el demandante realizaba las mismas funciones de un auxiliar de planta con la diferencia de que no tenía las mismas prebendas que un auxiliar de planta; así mismo manifestó que como auxiliar de enfermería el demandante tenía las mismas instrucciones que uno de planta; señaló que el hospital pagaba lo que decía el contrato que hacía firmar a los de prestación de servicios, y nada más. Respecto de las funciones que desarrollaban los auxiliares de enfermería tanto de planta como de prestación de servicios, eran las mismas; afirmó que las ambulancias tenían una base que eran asignadas por la secretaría de salud y las jefes coordinadoras, y las primeras actividades era recibir al compañero que entregaba el turno, diligenciar las historias clínicas de los pacientes que se llevaban, aseo de rutina, diligenciar las bitácoras de la página de la Secretaría de Salud, el llamado para la presentación del recibido de turno a la jefe coordinadora.

- **Carolina Mancera Ocampo:**

Sostuvo que el demandante laboraba como auxiliar de enfermería de ambulancia, indicó que el actor valoraba los pacientes, debía estar pendiente de todo lo de APH; agregó que el demandante estaba vinculado con prestación de servicios, y habían empleados de planta que ejercían la misma función, señaló que le consta tal hecho porque laboraba en los mismos horarios que los de planta y en la misma ambulancia; sostuvo que los contratistas les controlaban el horario, había una lista mensual de turnos y horarios; agregó que les tocaba informar la tripulación entrante y registrarse en la oficina de la jefe y se reportaban con la asistente y así mismo dejaban el registro en el libro de ambulancia; sostuvo que la diferencia con los auxiliares de planta y los de prestación de servicios, es que los primeros tenían sus prestaciones el demandante no, los de planta solo trabajaban un dominical y el demandante tenía que cubrir los demás fines de semana; señaló que las actividades que desarrollaban los auxiliares de planta eran las mismas de los auxiliares de prestación de servicios; en cuanto a la dotación para los de prestación de servicios afirmó que era una vez al año ya que el hospital no daba más, indicó que el horario del demandante era de 6 a 6 de 12 x 36, día de por medio, es decir trabaja en la mañana y descansaba la noche y el día siguiente, además indicó que los horarios estaban en una lista para todos los auxiliares de prestación de servicios y los de planta. Por otra parte, afirmó que para un auxiliar de prestación de servicios para un permiso era muy difícil, por lo que el demandante debía buscar quien le cubriera el turno y debía pagarlo. Finalmente, señaló que había turnos también de 7 a 7 pero la mayoría era de 6 a 6.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o

por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

ARTÍCULO 155. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolsos contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos." (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

"Artículo 26.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e f) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;

- b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;

- c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto como la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la máxima guardiana de la Constitución, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Revisado el expediente, se encuentra que en el cuaderno administrativo del demandante obran los formularios de cumplimiento de servicios suscrito por el supervisor del contrato en el que se desprende el valor aprobado para efectos del pago al demandante; así mismo obran los estados de cuenta del demandante de la entidad Bancolombia de los cuales se evidencia diferentes consignaciones por parte del Hospital Tunjuelito (fls. 53-61). Así mismo, los testimonios practicados coinciden en afirmar que el valor pagado al demandante era lo que estipulaba el contrato y se pagaba a los 12 o 15 días siguientes de terminado este, aseveración que no fue desvirtuada a lo largo del proceso por la entidad demandada, antes bien, la gerente de la entidad en el informe rendido bajo juramento puso de presente que el pago era mensual y una vez ejecutada la labor.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que se desarrollaba como auxiliar de enfermería de ambulancia, en un horario que debía cumplir en sentido estricto, ya fuese de 6:00 am a 6:00 pm o de 6:00 pm a 6:00 am, o de 7:00 am a 7:00 pm o de 7:00 pm a 7:00 am así se desprende de los testimonios practicados en donde los testigos señalaron que la prestación del servicio del actor requería de su presencia diaria en las instalaciones de la E.S.E.; también se lee del informe rendido bajo gravedad de juramento por parte de la gerente del hospital, en donde señaló que las actividades contratadas con el demandante no podían ser delegadas.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: En desarrollo de los testimonios practicados, se logró evidenciar que el actor prestaba sus servicios como auxiliar de enfermería de ambulancia, el cual se encontraba bajo la subordinación de dos jefes a quienes debía rendir informe de las labores realizadas y pedir permisos o autorizaciones para ausentarse del lugar de trabajo o realizar algún cambio de turno por cualquier circunstancia en particular; incluso, en algunos de los contratos se señaló de forma expresa que dentro de las actividades contractuales se encontraba la de cumplir con lo establecido en los protocolos, guías, manuales de proceso y procedimientos, manuales institucionales y los de normatividad vigente.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la ambulancia por lo menos durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Los testimonios recepcionados son coincidentes en afirmar que el demandante desarrollaba las mismas actividades o funciones que desarrollaba un auxiliar de enfermería de ambulancia de planta, de lo cual se infiere que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la empresa, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aproximadamente más de 2 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

Así mismo, se allegó certificación en la que consta el listado de auxiliares de enfermería de planta y por contrato de prestación de servicios que laboraron en el hospital entre el 07 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2015 y los salarios devengados por estos (fls. 180-188 y CD fl. 188 A).

En consecuencia, la labor desempeñada por el demandante resulta innata del ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad, pues como lo manifestaron los testigos las actividades desarrolladas por el demandante eran exactamente las mismas que un empleado de planta, es decir, que se cumple el criterio funcional.

El criterio de igualdad se considera completamente demostrado por la parte actora, toda vez que dentro de la planta de personal existe el cargo de Auxiliar de Enfermería PH que como bien lo señalan los testigos, se repite, ejercían las mismas funciones que desarrollaba como contratista el demandante.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Edwin Giovanni Muñoz Real, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. OFIC- 173 de fecha noviembre 10 de 2015 y, a título de restablecimiento del derecho², se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, desde el 07 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2015, tomando como base lo devengado por el par de planta en ese lapso (descontando los días de interrupción); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud³ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁴, por el periodo trabajado entre el 07 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2015 (salvo interrupciones).

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago retroactivo de las cotizaciones que la entidad debió efectuar a la Caja de Compensación Familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

² Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁴ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁵, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 07 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2015.

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, la indemnización por despido sin justa causa, y la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del consejero Luis Gilberto Ortigón Ortigón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁶.

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de 100 salarios mínimos por daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

3.2. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por la demandante y la entidad fue el 30 de septiembre de 2015 (fls. 33 C1 y 389-390 C2), mientras que la reclamación la presentó el 23 de octubre de 2015 (fls. 34-40), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

3.3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. Ofic-173 del 10 de noviembre de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.751.258: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, desde el 07 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2015, tomando como base lo devengado por el par de planta en ese lapso (descontando los días de interrupción); ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁷, por el periodo trabajado entre el 07 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2015; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁸, por el periodo trabajado entre el 07 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2015 (salvo interrupciones).

TERCERO.- CONDENAR al **HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor Edwin Giovanni Muñoz Real, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 07 de junio de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2015 (salvo los días de interrupción), se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- El **HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y

⁷ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

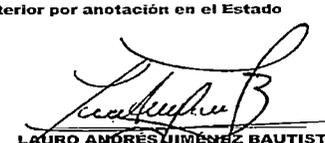
ejecutoria.

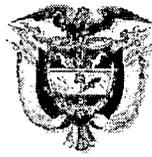
NOVENO- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	5 OCT 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00
Demandante: CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1325

Por auto del 16 de mayo de 2017 (fl. 203), se ordenó remitir nuevamente el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la actualización de la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 193-195 c1), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación principal.”

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que el interés moratorio calculado es impreciso, ya que conforme al Artículo 177 del CCA el interés de mora corresponde a 1.5 veces el interés corriente, por lo que se debe tomar de lo certificado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario “consumo y ordinario” y aumentar el 1.5 sin que supere el interés de usura.

En la liquidación que allega la parte ejecutante, se tiene por ejemplo que para el periodo de junio de 2013, toma el porcentaje de 20.83% y lo multiplica por 1.5. (interés de mora) y lo divide por 12, dándole un resultado de 2.60%, lo cual es incorrecto, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera¹, el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, como lo hace el ejecutante, esto es por 12 (año) o 30 (días), sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

¹ Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00
Demandante: CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

$$((1 + i)^{1/360} - 1) * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, a título de ejemplo, se tiene que para el periodo de junio de 2013, el interés anual de crédito de consumo es 20.83% que aumentado por 1.5. de mora, es de 31.24, el cual convertido conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por la Superintendencia Financiera, da un el interés diario de 0.0745%, por lo que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Adicional a lo anterior, se observa que en la liquidación allegada por el ejecutante indicó que *“teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 1653 del Código Civil, cuando se debe capital e intereses, la imputación de pagos se hace primeramente a los intereses y después a capital”*. Respecto de lo anterior, no es de recibo lo señalado por la parte ejecutante ya que de las pretensiones de la demanda se desprende que se solicitó librar mandamiento de pago únicamente por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, mediante auto del 05 de febrero de 2015 (fls. 55-59), se ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante desde el 18 de agosto de 2011 hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Así mismo, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA, norma respecto de la cual se refiere el título ejecutivo, esto es la sentencia del 25 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto a la condena de intereses moratorios (fls. 35), y que disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00
Demandante: CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Conforme a lo anterior, se tiene que los intereses moratorios para el caso en concreto se rigen conforme al Artículo 177 del CCA, y que se calculan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, y no como lo invoca la parte ejecutante.

Por su parte, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 205), allegó la liquidación con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$29.585.103), que comprende los interés moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 05 de febrero de 2015 (fls. 55-59) y de la sentencia que siguió adelante con la ejecución del 12 de mayo de 2016 (fl. 182-185).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$29.585.103), valor que corresponde a los intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 25 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C (fls. 10-36).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$29.585.103)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

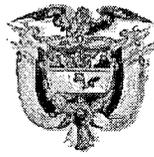
2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 5 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00448-00**
Demandante: **MERY TRIANA LINARES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1326

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. contra la providencia del 08 de junio de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia de 08 de junio de 2017 (fls. 119 y 120), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., por el valor de los intereses moratorios causados sobre el monto de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencias del 01 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y el 03 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", desde el 17 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial radicado el 14 de julio de 2017 (fls. 128-135), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 08 de junio de 2017.

La parte recurrente adujo que, teniendo en cuenta que la condena que se pretende ejecutar fue proferida en contra de la extinta CAJANAL, es al patrimonio autónomo de remanentes de dicha entidad y no de la UGPP; además, precisó que la solicitud de cumplimiento de la orden judicial debió presentarse ante el proceso liquidatorio de CAJANAL y, por virtud de ello, consideró que en el presente caso se configura falta de legitimidad en la causa por pasiva.

1.3. Del traslado del recurso

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 182), respecto del cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Por medio de auto del 08 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 119 y 120), el cual fue notificado personalmente a la ejecutada el 12 de julio de 2017 (fl. 124). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 14 de julio de 2017 (fls. 128 a 135) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

2.2. Decisión del recurso de reposición

El despacho considera que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, pues la obligación objeto de ejecución le corresponde asumirla a la entidad ejecutada (UGPP), toda vez que en recientes pronunciamientos, el Consejo de Estado¹ ha dado plena aplicación a lo dispuesto en decisión del 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, dentro del expediente: 2015-00066-00, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclama el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en Liquidación, concluyendo que la UGPP es la llamada a responder, teniendo en cuenta su relación con la función misional de Cajanal (hoy liquidada), así:

“(...)

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entiéndase a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.

(...)

Sobre lo alegado por la UGPP, no le asiste la razón cuando expone que la entidad competente para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, debe ser CAJANAL EICE en liquidación. Lo anterior en consideración, a que de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.

6. Definición del conflicto planteado

La entidad competente para asumir la competencia del presente conflicto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. La Sala llega a esta conclusión con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. *Dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se conformó el PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, administrado por FIDUAGRARIA, el cual no tiene competencia para conocer de los procesos nacidos a la vida jurídica dentro de la entidad liquidada.*

2. *Siendo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN la entidad que profirió la Resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, “Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A” y manteniendo la orientación dictada por esta Sala en cuanto a que el fallo judicial constituye un todo y es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, la competencia*

¹ Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fallo de tutela del 23 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Expediente No. 11001-03-15-000-2016-01029-00

Expediente: 11001-3342-051-2016-00448-00
Demandante: MERY TRIANA LINARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

para reconocer los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Adicionalmente, la Sala estableció que de acuerdo con la precisión hecha por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-188 de 1999 y a pesar de que la Sentencia dictada por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2007 y que fuera confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de julio de 2008 no fijó un plazo para el pago de los intereses, sí señaló que el mismo se debe cumplir dentro de los términos ordenados en el artículo 177 del CCA, de tal forma que los intereses moratorios deberán ser calculados a partir de su ejecutoria ocurrida el 21 de agosto de 2008 y hasta el 25 de julio de 2011 fecha de inclusión del solicitante en la nómina de pensionados con la pensión reliquidada.”

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 25000234200020130659501, estableció reglas claras de competencia en la materia y precisó que las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por CAJANAL no hacen parte de su masa liquidatoria y que a partir del 12 de junio de 2013 CAJANAL desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por su condición de sucesor de derecho y obligaciones es la llamada a sumir la defensa de los procesos y el cumplimiento de las sentencias judiciales

En ese orden, el despacho prohíba íntegramente el criterio planteado por el Consejo de Estado en las providencias en cita, que da lugar a concluir que corresponde a la U.G.P.P. responder por el pago de intereses derivados del incumplimiento de sentencias que hayan impuesto condenas contra CAJANAL (liquidada).

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones de la apoderada de la parte ejecutada, referentes a que la UGPP no debe reconocer y pagar los intereses moratorios por el pago tardío de las condenas impuestas mediante sentencia a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 08 de junio de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

Expediente: 11001-3342-051-2016-00448-00

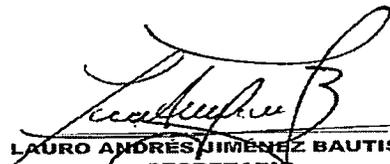
Demandante: MERY TRIANA LINARES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

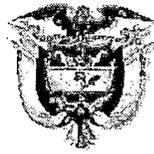
EJECUTIVO LABORAL

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **5 OCT 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00
Demandante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1327

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. contra la providencia del 03 de abril de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia de 03 de abril de 2017 (fls. 111 y 112), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., en los siguientes términos:

“(…)

1. Por obligación de dar, en los siguientes términos:

1.1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, en el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1979 y el 30 de julio de 1980, incluyendo la asignación básica, la prima de navidad, el subsidio de alimentación, la doceava parte de las primas de vacaciones y de servicios y de la bonificación por servicios, descontando lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. RDP046450 del 10 de noviembre de 2015.

1.2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el 01 de julio de 2015 (fecha de ejecutoria de las sentencias)

1.3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución RDP046450 del 10 de noviembre de 2015”.

1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial radicado el 17 de julio de 2017 (fls. 151 a 157), la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 03 de abril de 2017, bajo los argumentos que se resumen a continuación.

Adujo que para el presente caso la ejecución recae sobre un título ejecutivo complejo que no fue aportado en su totalidad, pues, a su juicio, una cosa es radicar copia de la sentencia para cobro y otra cosa es aportar la totalidad de documentos requeridos para el proceso ejecutivo, como es el caso del memorial por medio del cual declara bajo juramento que no ha iniciado cobro por vía ejecutiva, razón por la cual se entiende que han cesado los intereses posteriores a los 3 primeros meses de la ejecutoria y hasta que presente la declaración juramentada, o por lo menos la solicitud de cumplimiento de la sentencia con todos los documentos requeridos.

EJECUTIVO LABORAL

Por virtud de lo expuesto, manifestó que para librar mandamiento de pago no se tuvo en cuenta las fechas para las cuales no existió obligación en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Por otra parte, argumentó que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales asumió la administración de pensiones de la extinta CAJANAL, no es menos cierto que no está llamada a responder por pagos como los intereses moratorios, pues dicha obligación recae sobre el PAR Cajanal, o en su defecto, el Ministerio que asuma los pasivos de este tipo.

1.3. Del traslado del recurso

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 196), respecto del cual el apoderado de la parte ejecutante expuso sus argumentos en memorial radicado el 21 de septiembre de 2017, obrante a folios 197 a 201 del plenario.

Adujo que la recurrente desconoció que incluso la misma entidad en la Resolución No. RDPo46450 del 10 de noviembre de 2015 señaló que la solicitud de cumplimiento de la orden judicial fue radicada bajo el No. 2015-514-239160-2 del 21 de agosto de 2015, con todos los documentos pertinentes para el pago; adicionalmente, al tener en cuenta que las sentencias que se erigen como título de recaudo quedaron debidamente ejecutoriadas el 1 de julio de 2015, es decir que la solicitud de cumplimiento se presentó cuando ni siquiera habían transcurrido cuatro (4) meses desde la ejecutoria.

Se opuso a la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y resaltó que, por virtud de la posición jurisprudencial del Consejo de Estado resulta claro que es la UGPP la entidad llamada a responder.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Por medio de auto del 03 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 111 y 112), notificado personalmente a la ejecutada el 12 de julio de 2017 (fl. 147 y 148). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 17 de julio de 2017 (fls. 151 a 157) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

2.2. Decisión del recurso de reposición

En cuanto al argumento de inexistencia de título ejecutivo, es dable destacar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, y tal como se estudió al librar mandamiento de pago, las sentencias base de ejecución sí contienen la obligación clara, expresa y exigible frente a la que se libró mandamiento de pago, habida consideración de que, en ellas se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de la totalidad de factores salariales devengados por ella durante el último año de prestación de servicios, la indexación de las sumas a reconocer y el cumplimiento de la misma en los términos establecidos en el Artículo 177 del C.C.A., el cual prevé el reconocimiento de intereses moratorios. Y esa obligación resulta exigible, puesto que ya transcurrió el término establecido en ese mismo Artículo para que esas sentencias fueran ejecutables y, por lo mismo, exigibles ante la Jurisdicción. Adicionalmente, las providencias que se erigen como título de recaudo están aportadas en copia auténtica y con constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo a folios 21 a 60 del plenario, es decir con el cumplimiento de los requisitos legales.

Ahora bien, la parte recurrente adujo que la ejecutante debió solicitar el cumplimiento del fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria y aportar dicha solicitud, so pena de cesar

EJECUTIVO LABORAL

la causación de intereses; argumento que no resulta de recibo por el despacho, toda vez que, como se señaló en precedencia, las sentencias condenatorias que contienen la obligación expresa, clara y exigible fueron proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 y, por tanto, se ordenó su cumplimiento en los términos del Artículo 177 ibídem, el cual expresamente señala que los intereses moratorios cesará si no se solicita el cumplimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo. Para el presente caso, las sentencias que se erigen como título de recaudo quedaron debidamente ejecutoriadas el 01 de julio de 2015 (fl. 60), mientras que la solicitud de cumplimiento fue radicada el 21 de agosto de 2015 (fls. 202 a 205), es decir que no transcurrió el tiempo previsto por la norma para que cesara el pago de intereses.

Por otra parte, respecto de argumento según el cual la UGPP no es la entidad llamada a responder por los referidos intereses, el despacho considera que la obligación objeto de ejecución si corresponde asumirla a la entidad ejecutada (UGPP), toda vez que en recientes pronunciamientos, el Consejo de Estado¹ ha dado plena aplicación a lo dispuesto en decisión del 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, dentro del expediente: 2015-00066-00, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclama el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en Liquidación, concluyendo que la UGPP es la llamada a responder, teniendo en cuenta su relación con la función misional de Cajanal (hoy liquidada), así:

(...)

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entendiéndose a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.

(...)

Sobre lo alegado por la UGPP, no le asiste la razón cuando expone que la entidad competente para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, debe ser CAJANAL EICE en liquidación. Lo anterior en consideración, a que de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.

6. Definición del conflicto planteado

La entidad competente para asumir la competencia del presente conflicto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. La Sala llega a esta conclusión con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se conformó el PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, administrado por FIDUAGRARIA, el cual no tiene competencia para conocer de los procesos nacidos a la vida jurídica dentro de la entidad liquidada.

2. Siendo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN la entidad que profirió la Resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, “Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A” y manteniendo la orientación dictada por esta Sala en cuanto a que el fallo judicial constituye un todo y es un pronunciamiento judicial completo que

¹ Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fallo de tutela del 23 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Expediente No. 11001-03-15-000-2016-01029-00

EJECUTIVO LABORAL

debe cumplirse de manera integral, la competencia para reconocer los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Adicionalmente, la Sala estableció que de acuerdo con la precisión hecha por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-188 de 1999 y a pesar de que la Sentencia dictada por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2007 y que fuera confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de julio de 2008 no fijó un plazo para el pago de los intereses, sí señaló que el mismo se debe cumplir dentro de los términos ordenados en el artículo 177 del CCA, de tal forma que los intereses moratorios deberán ser calculados a partir de su ejecutoria ocurrida el 21 de agosto de 2008 y hasta el 25 de julio de 2011 fecha de inclusión del solicitante en la nómina de pensionados con la pensión reliquidada.”

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 25000234200020130659501, estableció reglas claras de competencia en la materia y precisó que las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por CAJANAL no hacen parte de su masa liquidatoria y que a partir del 12 de junio de 2013 CAJANAL desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por su condición de sucesor de derecho y obligaciones es la llamada a sumir la defensa de los procesos y el cumplimiento de las sentencias judiciales

En ese orden, el despacho prohija íntegramente el criterio planteado por el Consejo de Estado en las providencias en cita, que da lugar a concluir que corresponde a la U.G.P.P. responder por el cumplimiento de sentencias que hayan impuesto condenas contra CAJANAL (liquidada).

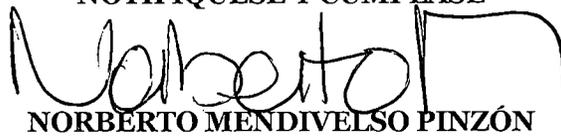
Como corolario de lo anterior, no tienen asidero las argumentaciones de la apoderada de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 03 de abril de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 3.-** En los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 159 a 179 del plenario se reconoce como apoderada principal de la entidad ejecutada a la abogada Judy Mahecha Páez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.770.632 y portadora de la T.P. 101.770 del C.S. de la J., y como apoderada en sustitución del mismo extremo a la abogada Zuritza Dolores Parrao Barros, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.094.428 y portadora de la T.P. 117.896 del C.S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 158.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00

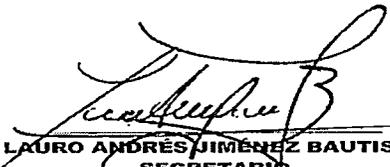
Demandante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIÉRREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **5 OCT 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00360-00
Demandante: GRACIELA OJEDA BLANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1328

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora GRACIELA OJEDA BLANCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.266.492, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*“1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)*

*4. Las **copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y*

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00360-00
Demandante: GRACIELA OJEDA BLANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando la sentencia se obedeció de manera imperfecta, y lo integran la providencia como el acto administrativo proferido para su cumplimiento, mientras que, por excepción, el título ejecutivo es simple, y únicamente lo compone la respectiva sentencia, cuando la condena no se ha cumplido por parte de la administración, vgr. no se ha proferido el acto administrativo de cumplimiento por parte de la administración³.

Así las cosas, el Artículo 114 del Código General del Proceso ordena:

*"Art. 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(...)*

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...)". (Subraya y negrilla fuera del texto)

En relación con este punto, es preciso indicar que aun cuando el Código General del Proceso se refiera únicamente a la copia con constancia de ejecutoria, lo cierto es que debido al carácter ejecutivo de la providencia para su cobro, adicionalmente debe constar que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

"Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos. Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó"⁴. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que al acto administrativo de cumplimiento refiere, y en los casos en los que el título ejecutivo es complejo, se tiene que este acto administrativo, para fines de la ejecución, debe aportarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Sobre los requisitos expuestos, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4º de febrero de 2016, al proveer sobre la acción de tutela presentada por Raúl Navarro Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en consideración a la decisión de negar el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, consideró:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", proveído del 2º de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14). Asimismo, ver entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proveído del 27 de mayo de 1998, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación No. 13.864.

⁴ Rodríguez, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, cuarta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, p. 290.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00360-00
Demandante: GRACIELA OJEDA BLANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

“Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.

Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad.

Sobre este punto es preciso indicar que de las tesis expuestas y la interpretación normativa realizada por la autoridad judicial accionada, no se evidencia un análisis contraevidente, caprichoso o arbitrario que haga procedente la intervención del juez constitucional.

(...)

Finalmente, podría afirmarse que el Tribunal y el Juzgado accionados tenían la obligación de oficiar a la entidad territorial para que allegara la copia auténtica del acto administrativo por el cual el ICETEX dio cumplimiento al fallo antes de decidir si libraban o no el mandamiento de pago. Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012, no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. (...)⁵ (Subraya fuera del texto original)

Y, en reciente pronunciamiento del 7º de abril de 2016, la referida Subsección, precisó:

“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son: i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez, ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP, iii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro⁶. (Subraya fuera del texto original).

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al proveer sobre el valor probatorio de las copias simples aportadas a los procesos a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“(…), no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– **en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 4º de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 7º de abril de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 68001-23-31-000-2002-01616-01.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00360-00
Demandante: GRACIELA OJEDA BLANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-⁷. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por consiguiente, colige el despacho que en los procesos ejecutivos promovidos con el fin de compeler el cumplimiento de una providencia judicial, el título ejecutivo al ser complejo debe aportarse así:

1. Primera copia que preste mérito ejecutivo de la providencia base de ejecución.
2. Constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución.
3. Copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento de la providencia base de ejecución.
4. Constancia de ejecutoria del acto administrativo de cumplimiento.

Así las cosas, verificado el expediente de la referencia, se advierte que la parte ejecutante pretende tener como título base de ejecución la sentencia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que confirmó parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 12 de diciembre de 2011, la modificó y la adicionó en el sentido de reconocer y pagar en favor de la demandante la pensión gracia en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada, la indexación de la condena y el cumplimiento de la misma en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.C.A.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección "A" del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección "C" del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Sin embargo, en cuanto a las providencias base de ejecución, se tiene que solamente fue aportada en copia simple la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 3 a 34), es decir, no se allegó la copia auténtica que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia en los términos de la Ley y la jurisprudencia.

En efecto, es menester indicar a la parte ejecutante que en los términos del Artículo 103 del CPACA: "[q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código", so pena de que se emita pronunciamiento adverso a sus intereses ante el incumplimiento de las cargas procesales que le correspondía acreditar, como era en este caso, la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, proveído del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00360-00
Demandante: GRACIELA OJEDA BLANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

copia auténtica con fines ejecutivos y constancia de ejecutoria de las sentencias condenatorias, pues se retira que la aportada es solamente la de segunda instancia en copia simple y sin constancia de ejecutoria y fines ejecutivos.

Por las consideraciones precedentes, dado que no fue allegado el título ejecutivo en los términos previstos por la Ley, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por GRACIELA OJEDA BLANCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.266.492, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 5 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00358-00
Convocante: JAVIER SOLANO MUÑOZ
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1332

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor JAVIER SOLANO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.267.208, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 18 de septiembre de 2017, comparecieron los apoderados del señor JAVIER SOLANO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.267.208 y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor percibe asignación mensual de retiro y solicita el reajuste y pago de la misma, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2017 (fls. 46 a 47), el acuerdo es el siguiente:

"1) Capital: se reconoce en el 100%, 2) indexación será cancelada en un porcentaje del 75%; 3. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, 4. Intereses; no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 seis meses siguientes a la solicitud del pago, 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, presento al despacho, memorando N° 211-2765 del 18 de septiembre de 2017 en el cual se consagra los conceptos y valores a conciliar así: Liquidación de IPC desde el 27 de noviembre de 2011 hasta el 18 de septiembre de 2017 correspondiente al señor suboficial jefe (RA) Solano Muñoz Javier identificado con cedula e (sic) ciudadanía N° 79.267.208, con reajuste en la asignación de retiro a partir del 8 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable en adelante oscilación en cumplimiento a la información procedente de la oficina asesora jurídica de la entidad), aporto igualmente liquidación en 3 folios y reverso que dispone valor a conciliar: 1. por capital al 100% tres millones trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos (\$3.399.998.00), 2. Por indexación al 75% un valor de trescientos cincuenta y ocho mil setecientos veinte nueve pesos (\$358.729.00), para un total a pagar de tres millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos veintisiete pesos (\$3.758.727.00), de otra parte se evidencia el reajuste de la asignación de retiro en un valor de cincuenta y un mil doscientos setenta y nueve pesos pesos (sic) (\$51.279.00). Quedando la asignación reajustada en un valor de dos millones novecientos veintitrés mil quinientos ochenta y un pesos (\$2.923.581.00) en total allego 4 folios".

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y

contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1, por parte del convocante señor JAVIER SOLANO MUÑOZ y, por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a folio 30.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00358-00
Convocante: JAVIER SOLANO MUÑOZ
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición del 27 de noviembre de 2015, mediante el cual el convocante solicitó a la convocada el reajuste de la pensión que percibe con el incremento IPC (fl. 6).
- Oficio CREMIL 106074 del 15 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro al señor SJ (RA) JAVIER SOLANO MUÑOZ (fls. 8 a 9).
- Resolución No. 3426 del 14 de octubre de 2003 por la cual la entidad convocada ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor SJ (RA) JAVIER SOLANO MUÑOZ (fls. 10-13).
- Agencia Especial No. 0383 del 31 de agosto de 2017, que designó al Procurador 196 Judicial I para asuntos administrativos con sede en la ciudad de Bogotá, el conocimiento del presente asunto (fl. 27).
- Certificado del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares decidió conciliar el reajuste por concepto de IPC de la asignación de retiro del convocante (fl. 39).
- Memorando No. 2011-2765 del 18 de septiembre de 2017 por el cual se llevó a cabo la liquidación del IPC desde el 27 de noviembre de 2011 hasta el 18 de septiembre de 2017 a favor del señor JAVIER SOLANO MUÑOZ (fl. 40).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el señor JAVIER SOLANO MUÑOZ percibe una asignación de retiro -Resolución No. 3426 del 14 de octubre de 2003-, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 41 a 42, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la pensión hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado³, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2011, en consideración a la petición obrante a folio 6 del expediente del 27 de noviembre de 2015.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 18 de septiembre de 2017, celebrada entre los apoderados del señor JAVIER SOLANO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.267.208 y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00358-00
Convocante: JAVIER SOLANO MUÑOZ
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

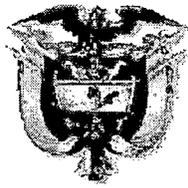

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00318-00
Demandantes: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO y MYRIAM CENAIDA BAUTISTA DE NARANJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1703

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 1 de septiembre de 2017 (fls. 36-39), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 1448 proferido el 30 de agosto de 2017, notificado por estado el día 31 posterior, mediante cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

1. Fundamentos del recurso

El apoderado de la parte actora sostuvo que no fue indebida la acumulación de pretensiones y que la misma es jurídicamente procedente por las razones que en resumen expuso así:

"(...) Considero que el juzgado está violando por falta de aplicación el artículo 165 del C.P.A.C.A. en cuanto está desconociendo la procedencia de esta figura jurídica en un asunto sumamente sencillo toda vez que los actores están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo común para ellos, en otras palabras, no se están demandando varios actos administrativos, sino uno solo en el cual la administración resolvió la reclamación administrativa de ellos por lo tanto, no sería aconsejable por ir en contra de la economía procesal que cada uno de ellos presentara demandadas separadas para obtener la nulidad del mismo acto administrativo, lo que llevaría a la inseguridad jurídica por dispersión o disonancia conceptual o fallos contradictorios, siendo idéntico el mismo supuesto de hecho y de derecho".

(...)

Aquí, la pretensión es la nulidad de un solo acto administrativo, y su fundamento de hecho es común para todos los demandantes, pues se trata de la misma petición de suspender y reintegrar los descuentos realizados con destino a salud sobre las Mesadas Adicionales negada en el acto administrativo común cuya nulidad se pide, siendo por lo tanto, también común e idéntico el ataque o conceptos de la violación, no existiendo un motivo o acusación independiente por cada uno de ellos.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de sus poderdantes fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, el Artículo 242 del C.P.A.C.A. prescribe que el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00318-00
Demandantes: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO y MYRIAM CENAI DA BAUTISTA DE NARANJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243¹ del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 30 de agosto de 2017 fue notificada por estado el día 31 posterior y el recurso fue interpuesto el 1 de septiembre de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 165 del CPACA regula el tema de la acumulación objetiva de pretensiones y la acumulación subjetiva de pretensiones no está consagrada en la precitada normatividad sino que se debe acudir al Artículo 88 del CGP².

En cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“De igual manera, de acuerdo a la norma en cita, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: (i.) Que las pretensiones provengan de la misma causa, (ii.) Que versen sobre el mismo objeto, (iii.) Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario son independientes y se sirven de pruebas diferentes.”³

En el mismo sentido ha considerado:

“1º. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2º Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3º En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4º Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5º Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6º. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7º Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8º Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del

¹ “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia del 7 de abril del 2016 Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

³ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del 26 de julio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00318-00
Demandantes: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO y MYRIAM CENAI DA B A U T I S T A D E N A R A N J O
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

artículo 143 que a su texto dispone: "Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil". En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un termino de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.)."

Advierte el despacho que, si bien es cierto las dos últimas providencias citadas hacen referencia al antiguo estatuto procesal civil, dicho tema fue regulado de la misma manera por la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta las decisiones citadas, los requisitos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones son: i) que las pretensiones provengan de la misma causa, ii) que versen sobre el mismo objeto y iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Descendiendo al caso concreto, contrario a lo sostenido por el recurrente, observa el despacho que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en el *sub lite*, como quiera que los efectos producidos para los demandantes son diferentes por cuanto los supuestos de hecho en los que se encuentran cada uno de ellos son distintos y, por tanto, el reclamar todos la devolución de los descuentos en salud no puede ser considerado como causa común para los demandantes; las pretensiones de los accionantes no dependen unas de otras ya que son independientes y se sirven de pruebas diferentes porque los expedientes administrativos no son los mismos.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto de Sustanciación No. 1448 de fecha 30 de agosto de 2017 (fls. 33 a 34), ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

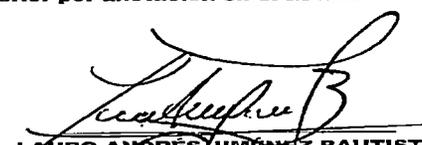
PRIMERO.- No reponer el Auto de Sustanciación No. 1448 de fecha 30 de agosto de 2017 (fls. 33 a 34), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

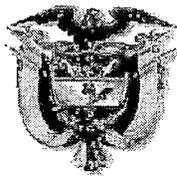
SEGUNDO.- Vencido el término dispuesto en el numeral 1 de la citada providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2 de la misma, ingrédese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	- 5 OCT 2017 -	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ B A U T I S T A SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 4 OCT 2017

Expediente: 1001-3342-051-2017-00372-00
Demandante: MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1339

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ, identificada con C.C. 41.509.485, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ, identificada con C.C. 41.509.485, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

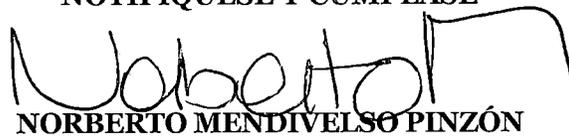
Expediente: 11001-3342-051-2017-00372-00
Demandante: MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA, identificado con C.C. 16.070.869 y T.P. 148.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 13 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

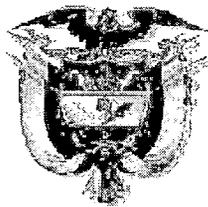

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 4 OCT 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00367-00**

Demandante: **WILLIAM SANTOS PARRA**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1337

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILLIAM SANTOS PARRA, identificado con C.C. No. 91.046.348, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILLIAM SANTOS PARRA, identificado con C.C. No. 91.046.348, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00367-00
Demandante: WILLIAM SANTOS PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remite los desprendibles de pago de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor WILLIAM SANTOS PARRA, identificado con C.C. No. 91.046.348.

Igualmente deberá allegar certificación de tiempo de servicios del señor WILLIAM SANTOS PARRA, identificado con C.C. No. 91.046.348.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

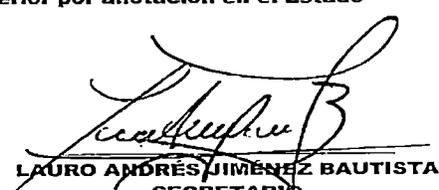
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

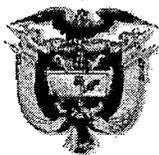
NOVENO.- Reconocer personería al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. 19.318.913 y T.P. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los memoriales visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>5 OCT 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 04 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00364-00
Demandante: MARÍA MARINA BURGOS PUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1336

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA MARINA BURGOS PUENTES, identificada con C.C. 28.228.346 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA MARINA BURGOS PUENTES, identificada con C.C. 28.228.346 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00364-00
Demandante: MARÍA MARINA BURGOS PUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- OFICIAR al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional para que allegue con destino al presente proceso la respectiva certificación del último lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor Humberto Toscano, identificado con C.C. 1035969, en su calidad de ex adjunto primero del Ejército Nacional.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

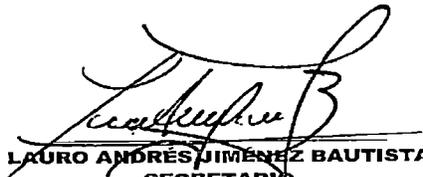
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

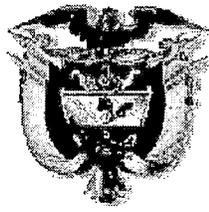
NOVENO.- Reconocer personería al abogado ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con C.C. 79.372.536 y T.P. 74.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>5 OCT 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00362-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL CUERVO BALLÉN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1335

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor VÍCTOR MANUEL CUERVO BALLÉN, identificado con C.C. No. 19.326.793, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL CUERVO BALLÉN, identificado con C.C. No. 19.326.793, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00362-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL CUERVO BALLÉN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

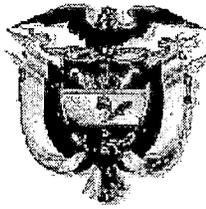
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, identificado con C.C. 79.392.387 y T.P. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	- 5 OCT 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00370-00
Demandante: CANTALICIO SOSSA RATIVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1334

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CANTALICIO SOSSA RATIVA, identificado con C.C. No. 19.058.795, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CANTALICIO SOSSA RATIVA, identificado con C.C. No. 19.058.795, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00370-00
Demandante: CANTALICIO SOSSA RATIVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue con destino al presente proceso la respectiva certificación o constancia de notificación de la Resolución No. 0749 del 31 de enero de 2012 (fls. 23 a 25), por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la demandante.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, identificado con C.C. 93.438.085 y T.P. 216.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>5 OCT 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 4 OCT 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SAENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1330

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ESTHER CÁRDENAS SAENZ, identificada con C.C. 55.156.073, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ESTHER CÁRDENAS SAENZ, identificada con C.C. 55.156.073, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SAENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

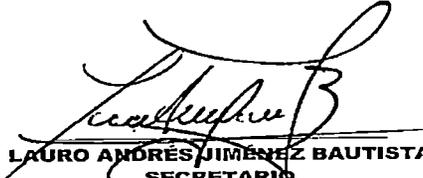
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

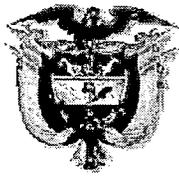
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>5 OCT 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00354-00
Demandante: JULIETA ROJAS VEGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Int. No. 1329

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JULIETA ROJAS VEGA, identificada con C.C. 36.150.384, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JULIETA ROJAS VEGA, identificada con C.C. 36.150.384, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00354-00
Demandante: JULIETA ROJAS VEGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, identificado con C.C. 80.102.233 y T.P. 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

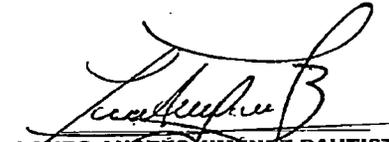
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

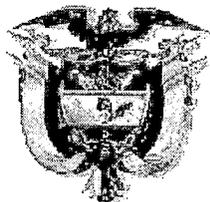


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>5 OCT 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00325-00**
Demandante: **LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN**
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1323

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN, identificada con la C.C. No. 20.697.895, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, según la solicitud formulada por la parte actora y con base en el análisis de las pruebas allegadas por dicho extremo litigioso, se evidencia que la señora ANA ISABEL LEÓN TRIANA, identificada con CC No. 41.623.366, le asiste un interés en el presente asunto y que cualquier decisión que se emita frente al mismo requiere de su comparecencia, pues la eventual decisión que tome este despacho le podría generar efectos jurídicos a su situación particular, por tanto, será vinculada como litisconsorte necesario al medio de control de la referencia, según lo dispone el numeral 3 del Artículo 171 del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN, identificada con la C.C. No. 20.697.895, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora ANA ISABEL LEÓN TRIANA, identificada con CC No. 41.623.366, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- En relación con la notificación personal a la entidad demandada, corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora ANA ISABEL LEÓN TRIANA, identificada con CC No. 41.623.366, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

OCTAVO.- En relación con la notificación personal a la litisconsorte necesaria, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la parte actora como ya se indicó)

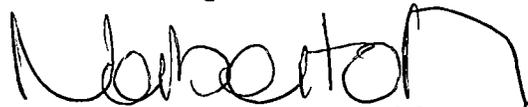
Si la citada no comparece a notificarse personalmente dentro de la respectiva oportunidad legal, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la parte actora y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

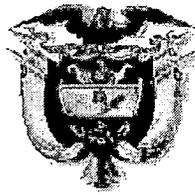
DECIMOPRIMERO.- Reconocer personería a la abogada ALBA LUCIA ARDILA ARDILA, identificada con C.C. 52.433.148 y T.P. 179.919 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visible a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	5 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00314-00
Demandante: YIMINSON GUAZA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1331

Mediante Auto de Sustanciación No. 1438 del 30 de agosto de 2017 (fl. 17), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: "[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida".

Así las cosas, como la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 *ibídem*, es del caso, disponer su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor YIMINSON GUAZA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 76.140.766, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

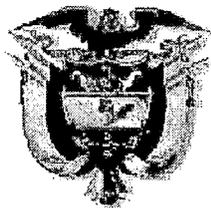
TERCERO.- En firme esta providencia, **por secretaría,** DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>5 OCT 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00100-00
Demandante: WILLIAM AUGUSTO TRUQUE RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1333

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 8 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 30 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la **JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, el conocimiento de este proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído. **SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ**, para su conocimiento, y copia de esta decisión al **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para su información".

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, en providencia del 8 de marzo de 2017 (fls. 5 a 30 cdno. 2).

Conforme a lo anotado, sería del caso pronunciarse acerca de la admisión del presente medio control de no ser porque a folios 50 a 78 del expediente se avizora el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante del 27 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda como quiera que "la misma se encuentra cursando en otro juzgado". No obstante, a través de la secretaria del despacho requiérase al citado profesional del derecho para que aclare dicha solicitud, habida cuenta que de los documentos anexos al mentado escrito -consulta de procesos¹- se hace alusión a la demanda que cursa en este estrado judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, en providencia del 8.de marzo de 2017 (fls. 5 a 30 cdno. 2).

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que aclare la solicitud de desistimiento de las pretensiones obrante a folios 50 a 78 del expediente, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Favor escanear
III instancia

Bogotá, D.C.,

- 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-014-2014-00299-00
Demandantes: NIEVES EMILIA ÁVILA PINEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1692

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 296/ISP del 23 de agosto de 2017 (fl. 147), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de julio de 2017 (fls. 133-139), que confirmó la sentencia del 26 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 77-81), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en la referida providencia del 27 de julio de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en la referida providencia del 27 de julio de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVÉL SO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3335-014-2014-00299-00
Demandante: NIEVES EMILIA ÁVILA PINEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy: 5 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Favor
escanear
la instancia

Bogotá, D.C.,

- 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-023-2014-00448-00
Demandantes: HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1693

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 325/CAOJ del 6 de septiembre de 2017 (fl. 164), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de junio de 2017 (fls. 147-161), que confirmó la sentencia del 29 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 65-69), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en la referida providencia del 14 de junio de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en la referida providencia del 14 de junio de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

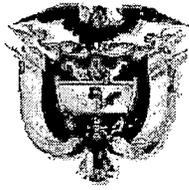

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-023-2014-00448-00
Demandante: HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy  OCT 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00232-00
Demandante: EDINSON EDUARDO YARA ÁNGEL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1701

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 114 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento dieciséis mil pesos (\$116.000). Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

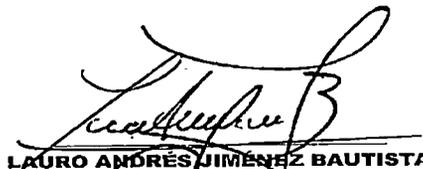
RESUELVE

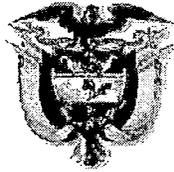
APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 114 del expediente. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>5 OCT 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 05001-3325-023-2016-00104-00
Demandante: SANDRA MILENA ARROYAVE LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

DESPACHO COMISORIO

Auto. Sust. No. 1702

Teniendo en cuenta la comisión enviada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín a los juzgados administrativos de Bogotá, el Auto de Sustanciación No. 1654 del 26 de septiembre de 2017 (fl. 50), por medio del cual se fijó como fecha para recepcionar el testimonio de la señora LUZ MIRIAM TIERRADENTRO CACHAYA, subdirectora de talento humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para el día **trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m.**, y el Acta No. 218 del 26 de septiembre de 2017 (fls. 53 a 54), por la cual el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín accedió a la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la demandada en la audiencia de pruebas, devuélvase la presente comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

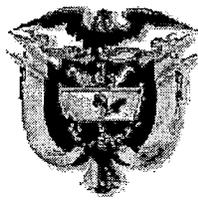
DEVUÉLVASE la presente comisión conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>5 OCT 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00199-00
Demandante: NOHRA CECILIA ANA LUIDINA BUITRAGO GONZÁLEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1705

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de septiembre de 2017 (fls. 329-332), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico el día 11 posterior.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 338-339) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017 (fls. 329 a 332). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

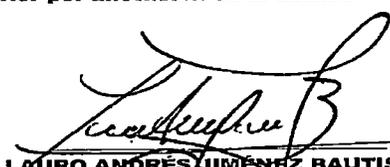
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 8 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

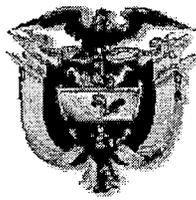
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	- 5 OCT 2017 - se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1707

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de septiembre de 2017 (fls. 195-203), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico el día 11 posterior.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 210-218) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017 (fls. 195 a 203). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

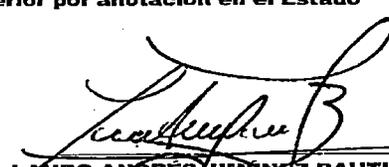
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 8 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

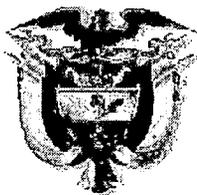
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>5 OCT 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00002-00
Demandante: JAIME ANDRÉS GALLO CARDONA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1708

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de septiembre de 2017 (fls. 132-135), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico el día 11 posterior.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 143-149) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017 (fls. 132 a 135). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

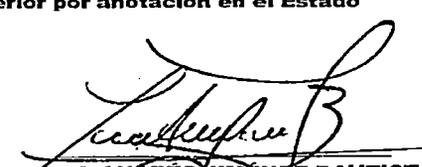
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 8 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

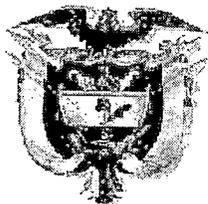
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	5 OCT 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 4 OCT 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00371-00**
Demandante: **JAIME ALFREDO HERRERA ORTIZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1338

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que JAIME ALFREDO HERRERA ORTIZ, identificado con C.C. No. 78.707.223; SOFIA PLAZAS ALVAREZ, identificada con C.C. No. 64.743.094; y JESÚS ALFREDO HERRERA PLAZAS, identificado con T.I. No. 1.007.978.433, presentaron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017, mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL efectuó un retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó el extracto de la hoja de vida del señor JAIME ALFREDO HERRERA ORTIZ, en el cual consta que la última unidad donde prestó sus servicios fue "METROPOLITANA VALLE ABURRA MEDELLÍN" (fl. 29).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Medellín, departamento Antioquia.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

"los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor JAIME ALFREDO HERRERA ORTIZ es la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín-Antioquia, de conformidad con el literal b) del numeral 1 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00371-00
Demandante: JAIME ALFREDO HERRERA ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín-Antioquia, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>- 5 OCT 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00200-00
Demandante: JUAN MANUEL DUQUE GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1700

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 27 de septiembre de 2017 (fls. 108 - 110), suscrito por el Dr. Elson Rafael Rodríguez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía número 19.415.717 y tarjeta profesional número 41.854 del C.S. de la Judicatura, por medio del cual solicitó se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A. la cual había sido programada por este despacho para el 13 de octubre de 2017 a las 11:00 de la mañana (fl. 105), esta célula judicial no accederá a la citada solicitud, como quiera que las partes deben tener provista de manera permanente su representación judicial, para lo cual pueden servirse de las diferentes figuras jurídicas que la Ley le brinda para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de aplazamiento a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., fijada por este despacho para el 13 de octubre de 2017, a las 11:00 a.m., presentada por el abogado Elson Rafael Rodríguez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía número 19.415.717 y tarjeta profesional número 41.854 del C.S. de la Judicatura, conforme lo anotado en precedencia.

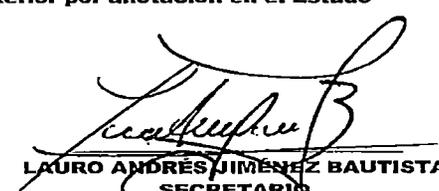
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

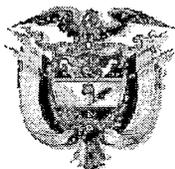


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	5 OCT 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

- 4 OCT 2017

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00084-00
Demandante: CARMEN ROSA ROMERO NAVARRETE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1710

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 28 de agosto de 2017 (fls. 110-112), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 25 de agosto de 2017 (fls. 94-99), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Por último, el despacho se abstendrá de emitir decisión alguna respecto de la sustitución que obra a folio 109, como quiera que la calidad de apoderada sustituta ya fue reconocida a la abogada ÁNGELA MARÍA BONILLA JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 52.984.417 y T.P. No. 196.976 en la audiencia inicial del 25 de agosto de 2017 (fl. 94), según memorial que obra a folio 101.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

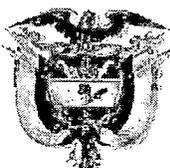
PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día dieciocho (18) de octubre de diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del escrito que obra a folio 109, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	- 5 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00368-00
Demandante: VENANCIO BELLO GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1709

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 28 de septiembre de 2017 y 29 de septiembre de 2017 (fls. 545-546 y 548-555), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandada y actora, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 15 de septiembre de 2017 (fls. 536-542), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 547 del expediente, se tiene que el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó sustitución de poder a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcasele personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día dieciocho (18) de octubre de diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

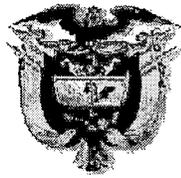
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1706

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

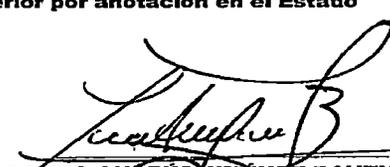
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

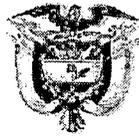
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	- 5 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 4 OCT 2017,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00363-00
Accionante: ESPERANZA CASTRO FAJARDO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1711

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ESPERANZA CASTRO FAJARDO, identificada con C.C. 51.728.700, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del ficto respecto de la petición del 10 de febrero de 2017, mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías (fls. 1 y 27).

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos por la Ley, por las razones que a continuación se exponen.

La parte actora deberá tener como demandado también a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio, y como consecuencia, deberá igualmente demandar el Oficio No. 20170170655401 del 6 de junio de 2017, proferido por la lúdida entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá modificar los apartes pertinentes de la demanda y el poder de acuerdo con la observación realizada en el párrafo anterior.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá corregir el citado yerro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ESPERANZA CASTRO FAJARDO, identificada con C.C. 51.728.700, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

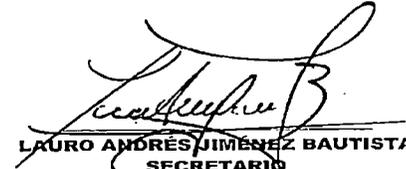
Expediente: 11001-33-42-051-2017-00363-00
Demandante: ESPERANZA CASTRO FAJARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

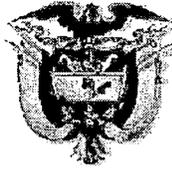
3.- Reconocer personería al abogado DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, identificado con C.C. 79.392.387 y T.P. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>5 OCT 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-017-2014-00258-00
Demandante: NÉLSON SANTISTEBAN LÓPEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1704

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 112 a 113), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 13 de septiembre de 2017 (fls. 95 a 99), mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

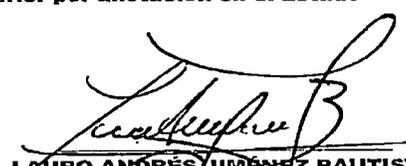
RESUELVE

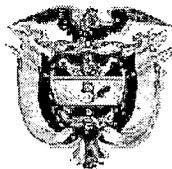
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día dieciocho (18) de octubre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>5 OCT 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-028-2014-00157-00
Demandante: MIRYAM CHIVARA GAITÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1697

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 8 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 19 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, el conocimiento de este proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído. **SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para su conocimiento, y copia de esta decisión al **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para su información (...)".

Conforme a lo anotado, y una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por último, se aceptara la renuncia al poder visible a folio 80, presentada por el abogado de la entidad demandada, ORLANDO RIVERA VARGAS, identificado con la C.C. No. 79.304.472 y T.P. No. 65.741 del Consejo Superior de la Judicatura, por estar conforme con lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado de la entidad demandada ORLANDO RIVERA VARGAS, identificado con la C.C. No. 79.304.472 y T.P. No. 65.741 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

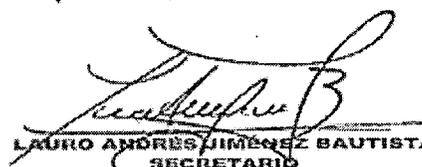

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3335-028-2014-00157-00
Demandante: MIRYAM CHIVARA GAITÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 4 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00262-00
Demandante: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1698

De conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a decidir sobre liquidación del crédito; sin embargo, previo a ello el despacho considera pertinente contar información importante que no reposa en el plenario, en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue:

1. La liquidación que soporte el pago efectuado por la entidad en favor de la señora Martha Cecilia Molano de Trujillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.384.873 con ocasión de la Resolución No. 1152 del 02 de marzo de 2015, especificando los valores reconocidos por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.
2. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 1152 del 02 de marzo de 2015, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Martha Cecilia Molano de Trujillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.384.873 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
3. Copia de la Resolución No. 001915 del 6 de agosto de 1997, por medio del cual se reconoció en favor de la señora Martha Cecilia Molano de Trujillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.384.873 la pensión mensual vitalicia de jubilación.
4. Certificación en la que conste la suma de dinero en que fue establecida la primera mesada pensional de la demandante para el año 1997 y si la demandante devenga mesadas pensional adicionales, indique cuántas mesadas adicionales devenga al año.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante los respectivos oficios, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO. Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENVIELSO PINZÓN

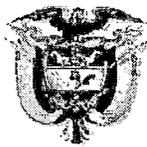
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00123-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE PALACIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1695

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 11 de julio de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora, entre otras decisiones (fl. 38).

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y Tarjeta Profesional 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el auto del 11 de julio de 2017 (fl. 38), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

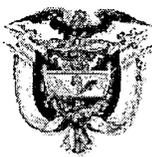

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 4 OCT 2017

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1324

Por auto del 05 de julio de 2016 (fl. 178) se ordenó remitir nuevamente el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito como quiera que las partes no allegaron liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“Por consiguiente, el Contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el **28 de julio de 2012** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta el **25 de agosto de 2013** (fecha en que se verificó el pago de la obligación principal)

Posteriormente, mediante auto del 21 de marzo de 2017 (fl. 199 rev), se remitió nuevamente a la Oficina de Apoyo con el fin de que se corrigiera el interés moratorio y se tuviera en cuenta el valor consignado por la entidad demandada (fls. 193-196):

“Así mismo, se actualizara el crédito a la fecha presente y se deberá tener en cuenta el pago parcial realizado por la ejecutada”

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que si bien en auto del 05 de julio de 2016 se había indicado que se tomara como capital la suma de \$20.055.435.33, para calcular los intereses moratorios, una vez revisada la liquidación realizada por la entidad obrante a folio 63, el capital corresponde a la suma de \$18.979.930.33, ya que por indexación se reconoció el valor de \$1.075.505.00, el que sumado al capital da un total de \$20.055.435.33. Por lo tanto, lo reconocido al demandante por concepto de indexación debe descontarse ya que los intereses moratorios para el caso en concreto se rigen conforme al Artículo 177 del CCA, y que se calculan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 205), con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.091.938), que comprende los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, en dicha liquidación no se descontó el pago parcial realizado por la entidad demandada por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.477.964) (fl. 196).

EJECUTIVO LABORAL

Así las cosas, el despacho procede a descontar de la liquidación realizada por el contador el pago parcial realizado por la entidad ejecutada, lo que da como resultado un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (3.613.974).

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974), valor que corresponde a los intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 21 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia de 05 de julio de 2012, proferida por la Subsección "C", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 7-50).

Finalmente, se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora los documentos que obran a folios 193 a 196 del expediente, respecto de la consignación del depósito judicial a órdenes de este despacho por el valor de \$1.477.964 pesos, para que adelante las gestiones pertinentes para la entrega del mencionado título judicial ante este despacho conforme a las previsiones indicadas en el auto del 21 de marzo de 2017.

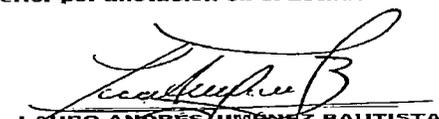
Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974)**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.-** Poner en conocimiento a la parte actora los documentos que obran a folios 193 a 196 del expediente, respecto de la consignación del depósito judicial que obra a órdenes de este despacho por el valor de \$1.477.964 pesos, para que adelante las gestiones pertinentes para la entrega del mencionado título judicial ante la secretaria de este despacho conforme a las previsiones indicadas en el auto del 21 de marzo de 2017.
- 3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	5 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	